

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12653/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

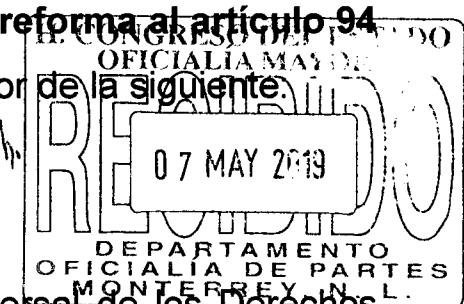
**C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El Suscrito C. Jorge de León Fernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma al artículo 94 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de 50 años se creó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deban esforzarse, con el fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Asimismo, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, suscrita por México en 1991, instituye que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su



bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Sobre esa base, el máximo ordenamiento jurídico del país en su artículo 4º párrafos tercero y cuarto, versan lo siguiente:

“Artículo 4. [...]”

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Por su parte, a nivel estatal la Constitución Política del Estado Libre Nuevo León en su artículo 3º mandata que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

Es por ello que en esta iniciativa se propone establecer que para contraer matrimonio sea necesario presentar la constancia de no ser deudor alimentario, debido a que los alimentos y su cumplimiento efectivo tienen una gran repercusión jurídico social, en virtud de que estos son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias, y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantizan el sano desarrollo de los menores o en su casi de los que por circunstancias especiales los requieren.¹

En este sentido, los alimentos son indispensables para que el ser humano logre sobrevivir y, en algunos casos, alcanzar su completo desarrollo, a pesar de esta importancia, el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; sin embargo, lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional, esto por la escasez de mecanismos suficientes, eficaces y efectivos que garanticen el pago de alimentos.

Es importante señalar que uno de los mecanismos más eficaces, es el descuento vía nomina que el patrón de un deudor alimentario está obligado a realizar sobre el salario, para posteriormente, entregar dicha cantidad a los acreedores, al surgir del supuesto de la existencia de un patrón y de una relación de trabajo formal.

¹ Montoya Perez, M. "El Registro de deudores alimentarios Morosos" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

En esta tesisura, es fundamental que se establezca como requisito para contraer matrimonio la constancia de no ser deudor alimenticio, con el objetivo que el tutor no se deslinde de las obligaciones que tiene como padre o tutor responsable del menor ante la ley, y realmente cumpla con las obligaciones adquiridas con base en la normatividad jurídica que rige en el país.

Según el Informe Estadístico del Poder Judicial de Nuevo León 2017-2018, el 37% de los Juicios en materia familiar son relativos a divorcio incausado, y un 10 % son Juicios de Alimentos.

● Sin duda que estas cifras son alarmantes para la correcta alimentación de los menores, debido a que el 10% se trata de los juicios de alimentos, donde se deben dejar a un lado las discrepancias que existan entre los padres, con el fin de que se logre llegar a un acuerdo basado en las necesidades básicas de los menores.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifica el artículo 94 fracción VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I.- (...)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GL PRI

DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA

DIP. FRANCISCO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

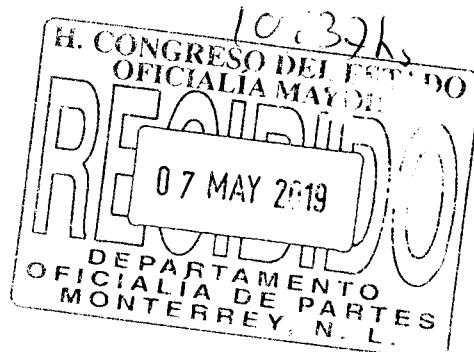
DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

Mario G.
DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ

DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ

Alejandra
DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ



II.- (...)

III.- (...)

IV.-(...)

V.- (...)

VI- (...)

VII.-(...)

VIII.- Constancia de no ser deudores alimentarios morosos, expedida por el Registro Civil del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Registro Civil del Estado de Nuevo León, deberá de adaptar sus reglamentos y disposiciones para expedir la constancia de no ser deudor alimentario moroso, a los solicitantes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a de mayo de 2019

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

